

## DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Normas para la Aplicación y Desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Ajena o Autónomos – Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.
2. **Clickeando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

### Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
  - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clickeando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

**El primero** con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

**El segundo:** la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

## ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

- |   |                       |
|---|-----------------------|
| 1. <b>NORMAS PARA LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA O AUTÓNOMOS</b> | <b>Arts. de 1 a 5</b> |
| 2. <b>REGLAMENTO GENERAL SOBRE COTIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OTROS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL</b>  | <b>Arts. de 1 a 5</b> |

**RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O  
AUTÓNOMOS**

DECRETO 2530/1970, DE 20 DE AGOSTO



INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

**RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES  
POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS**

**DECRETO 2530/1970, de 20 de Agosto**

**(BOE núm. 221, de 15/09/1970)**

**ÍNDICE SISTEMÁTICO**

	<b>Artículo</b>
CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL	1
CAPÍTULO II. CAMPO DE APLICACIÓN	2 a 5



INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

**RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS**

**DECRETO 2530/1970, de 20 de agosto**

**(BOE núm. 221, de 15/09/1970)**

**ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS**

---

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**1. NORMAS REGULADORAS:**

**CAPÍTULO II**

**CAMPO DE APLICACIÓN**

**2. CONCEPTO DE TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMO:**

**3. SUJETOS INCLUIDOS:**

**4. SÚBDITOS DE OTROS PAÍSES:**

**5. EXCLUSIONES:**

**RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS**

**DECRETO 2530/1970, de 20 de agosto**

**(BOE núm. 221, de 15/09/1970)**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**1. NORMAS REGULADORAS:**

**NORMAS REGULADORAS:**

→ **EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS, PREVISTO EN EL APARTADO C) DEL NÚMERO DOS DEL ARTÍCULO DIEZ DE LA LEY DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE VEINTIUNO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS («BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO» DEL VEINTIDÓS Y VEINTITRÉS):**

= **SE REGISTRÁ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN DICHA LEY, POR EL TÍTULO I DE LA MISMA, POR EL PRESENTE DECRETO Y SUS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN Y DESARROLLO,**

**· ASÍ COMO POR LAS RESTANTES NORMAS GENERALES DE OBLIGADA OBSERVACIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

• **Normas reguladoras.**

El régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, previsto en el apartado c) del número dos del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés) se registrá, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, por el título I de la misma, por el presente Decreto y sus disposiciones de aplicación y desarrollo, así como por las restantes normas generales de obligada observación en el sistema de la Seguridad Social.

Art. 1.

CAPÍTULO II

CAMPO DE APLICACIÓN

2. CONCEPTO DE TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMO:
3. SUJETOS INCLUIDOS:
4. SÚBDITOS DE OTROS PAÍSES:
5. EXCLUSIONES:

**CONCEPTO DE TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMO:**

- **A LOS EFECTOS DE ESTE RÉGIMEN ESPECIAL, SE ENTENDERÁ COMO TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMO:**
  - = **AQUEL QUE REALIZA DE FORMA HABITUAL, PERSONAL Y DIRECTA UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA A TÍTULO LUCRATIVO,**
    - **SIN SUJECCIÓN POR ELLA A CONTRATO DE TRABAJO**
    - **Y AUNQUE UTILICE EL SERVICIO REMUNERADO DE OTRAS PERSONAS.**
- **LA HABITUALIDAD PARA LOS TRABAJADORES QUE SE OCUPEN EN TRABAJOS DE TEMPORADA:**
  - = **QUEDARÁ REFERIDA A LA DURACIÓN NORMAL DE ÉSTA.**
- **SE PRESUMIRÁ, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO:**
  - = **QUE EN EL INTERESADO CONURRE LA CONDICIÓN DE TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMO,**
    - **A EFECTOS DE ESTE RÉGIMEN ESPECIAL,**
    - **SI EL MISMO OSTENTA LA TITULARIDAD DE UN ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PÚBLICO**
    - **COMO PROPIETARIO, ARRENDATARIO, USUFRUCTUARIO U OTRO CONCEPTO ANÁLOGO.**

• **Concepto de trabajador por cuenta propia o autónoma.**

Uno. A los efectos de este régimen especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.

Dos. La habitualidad para los trabajadores que se ocupen en trabajos de temporada quedará referida a la duración normal de ésta.

Tres. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, a efectos de este Régimen Especial, si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

Art. 2.

**SUJETOS INCLUIDOS:**

- **ESTARÁN OBLIGATORIAMENTE INCLUIDOS EN ESTE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL:**
  - = **LOS ESPAÑOLES MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS,**

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- CUALQUIERA QUE SEA SU SEXO Y SU ESTADO CIVIL,
- QUE RESIDEN Y EJERZAN NORMALMENTE SU ACTIVIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL
- Y SE HALLEN INCLUIDOS EN ALGUNO DE LOS APARTADOS SIGUIENTES:

**a) LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS,**

- SEAN O NO TITULARES DE EMPRESAS INDIVIDUALES O FAMILIARES.

**b) EL CÓNYUGE Y LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL TERCER GRADO INCLUSIVE DE LOS TRABAJADORES DETERMINADOS EN EL NÚMERO ANTERIOR QUE,**

- DE FORMA HABITUAL, PERSONAL Y DIRECTA,
- COLABOREN CON ELLOS MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS EN LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE,
- SIEMPRE QUE NO TENGAN LA CONDICIÓN DE ASALARIADOS RESPECTO A AQUÉLLOS.

**c) LOS SOCIOS DE LAS COMPAÑÍAS REGULARES COLECTIVAS**

- Y LOS SOCIOS COLECTIVOS DE LAS COMPAÑÍAS COMANDITARIAS
- QUE TRABAJAN EN EL NEGOCIO CON TAL CARÁCTER,
- A TÍTULO LUCRATIVO Y DE FORMA HABITUAL, PERSONAL Y DIRECTA.

- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS NÚMEROS ANTERIORES:

- LA INCLUSIÓN OBLIGATORIA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS DE AQUELLOS TRABAJADORES DE ESTA NATURALEZA QUE PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL NECESITEN,
- COMO REQUISITO PREVIO,
- INTEGRARSE EN UN COLEGIO O ASOCIACIÓN PROFESIONAL:
- SE LLEVARÁ A CABO A SOLICITUD DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE REPRESENTACIÓN DE DICHAS ENTIDADES Y MEDIANTE ORDEN MINISTERIAL.

• **Sujetos incluidos.**

Estarán obligatoriamente incluidos en este Régimen Especial de la Seguridad Social los españoles mayores de dieciocho años, cualquiera que sea su sexo y su estado civil, que residen y ejerzan normalmente su actividad en el territorio nacional y se hallen incluidos en alguno de los apartados siguientes:

- a) Los trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de Empresas individuales o familiares.
- b) El cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de los trabajadores determinados en el número anterior que, de forma habitual, personal y directa, colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, siempre que no tengan la condición de asalariados respecto a aquéllos.
- c) Los socios de las Compañías regulares colectivas y los socios colectivos de las Compañías comanditarias que trabajan en el negocio con tal carácter, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la inclusión obligatoria en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de aquellos trabajadores de esta naturaleza que para el ejercicio de su actividad profesional necesiten, como requisito previo, integrarse en un Colegio o Asociación Profesional se llevará a cabo a solicitud de los Órganos

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

superiores de representación de dichas Entidades y mediante Orden ministerial.

Art. 3.

#### **SÚBDITOS DE OTROS PAÍSES:**

→ **DE COFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY CIENTO DIECIOCHO/MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE, DE TREINTA DE DICIEMBRE («BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO» DEL DÍA TREINTA Y UNO):**

= **LOS TRABAJADORES HISPANOAMERICANOS, PORTUGUESES, BRASILEÑOS, ANDORRANOS Y FILIPINOS QUE RESIDAN Y SE ENCUENTREN LEGALMENTE EN TERRITORIO ESPAÑOL SE EQUIPARARÁN A LOS ESPAÑOLES A EFECTOS DE SU INCLUSIÓN EN ESTE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SODIAL.**

→ **RESPECTO A LOS SÚBDITOS DE OTROS PAÍSES:**

= **SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL NÚMERO CUATRO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA LEY DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEMÁS NORMAS DE APLICACIÓN EN LA MATERIA.**

- **Súbditos de otros países.**

Uno. De conformidad con lo dispuesto en la Ley ciento dieciocho/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día treinta y uno), los trabajadores hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan y se encuentren legalmente en territorio español se equiparán a los españoles a efectos de su inclusión en este régimen especial de la Seguridad Social.

Dos. Respecto a los súbditos de otros países se estará a lo dispuesto en el número cuatro del artículo séptimo de la Ley de la Seguridad Social y demás normas de aplicación en la materia.

Art. 4.

#### **EXCLUSIONES:**

→ **ESTARÁN EXCLUIDOS DE ESTE RÉGIMEN ESPECIAL:**

= **LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS CUYA ACTIVIDAD COMO TALES DÉ LUGAR A SU INCLUSIÓN EN OTROS RÉGIMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

- **Exclusiones.**

Estarán excluidos de este régimen especial los trabajadores por cuentas propias o autónomas cuya actividad como tales dé lugar a su inclusión en otros regímenes de la Seguridad Social.

Art. 5.

**REGLAMENTO GENERAL SOBRE COTIZACIÓN Y  
LIQUIDACIÓN DE OTROS DERECHOS DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL**

REAL DECRETO 2064/1995, DE 22 DE DICIEMBRE



INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

**REGLAMENTO GENERAL SOBRE COTIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OTROS  
DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**REAL DECRETO 2064/1995, de 22 de Diciembre**

**BOE núm. 22, de 25/01/1996)**

**ÍNDICE SISTEMÁTICO**

	<b>Artículo</b>
CAPÍTULO I. DE LA LIQUIDACIÓN DE DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL	
<i>Sección 1ª.</i> DE LA LIQUIDACIÓN EN GENERAL	1 a 2
<i>Sección 2ª.</i> LA GESTIÓN LIQUIDADORA	3 a 4
<i>Sección 3ª.</i> NORMAS GENERALES	5



**REGLAMENTO GENERAL SOBRE COTIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OTROS  
DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**REAL DECRETO 2064/1995, de 22 de Diciembre**

**(BOE núm. 22, de 25/01/1996)**

**ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS**

**CAPITULO I**

**DE LA LIQUIDACIÓN DE DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Sección 1ª. DE LA LIQUIDACIÓN EN GENERAL**

**Sección 2ª. DE LA GESTIÓN LIQUIDADORA**

**Sección 3ª. NORMAS GENERALES**

**Sección 1ª**

**DE LA LIQUIDACIÓN EN GENERAL**

**1. OBJETO:**

**2. ÁMBITO:**

**Sección 2ª**

**DE LA GESTIÓN LIQUIDADORA**

**3. COMPETENCIA MATERIAL Y SU REGULACIÓN:**

**4. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL:**

**Sección 3ª**

**NORMAS GENERALES**

**5. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y CARÁCTER REGLADO DE LA GESTIÓN  
LIQUIDADORA:**



**REGLAMENTO GENERAL SOBRE COTIZACIÓN Y LIQUIDACION DE OTROS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

REAL DECRETO 2064/1995, de 22 de Diciembre

BOE núm. 22, de 25/01/1996.

**CAPITULO I**

**DE LA LIQUIDACIÓN DE DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

*Sección 1ª. DE LA LIQUIDACIÓN EN GENERAL*

*Sección 2ª. DE LA GESTIÓN LIQUIDADORA*

*Sección 3ª. NORMAS GENERALES*

*Sección 1ª*

**DE LA LIQUIDACIÓN EN GENERAL**

**1. OBJETO:**

**2. ÁMBITO:**

**OBJETO:**

- **LA LIQUIDACIÓN DE LAS DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL COMPRENDE LOS ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN DE LAS DIFERENTES CLASES DE DEUDAS CON LA MISMA:**
  - = **POSIBILITANDO SU EJECUCIÓN MATERIAL MEDIANTE SU CUMPLIMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA Y,**
    - **EN SU DEFECTO, MEDIANTE SU CUMPLIMIENTO FORZOSO EN VÍA DE APREMIO.**
    - **A TALES EFECTOS, LA LIQUIDACIÓN TIENE COMO OBJETO:**
      - **LA REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS IDENTIFICADORES DE LAS DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL EN SUS DIFERENTES ELEMENTOS COMO CUANTÍA,**
      - **EN SU CASO, OBJETO, MOTIVACIÓN Y DECLARACIÓN LIQUIDADORA Y SU COMUNICACIÓN O NOTIFICACIÓN,**
      - **SI PROCEDIEREN, TANTO SI SE REALIZAN POR LOS SUJETOS PRIVADOS COMO POR LOS ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A LOS QUE CORRESPONDA TAL FUNCIÓN.**
- **LA GESTIÓN LIQUIDADORA EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL:**
  - = **CONSISTE EN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEMÁS ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE REGLAMENTO,**
    - **SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS POR LA LEGISLACIÓN A LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,**
    - **Y DIRIGIDA A LA DETERMINACIÓN DE LAS DEUDAS CON LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL A EFECTOS DE SU RECAUDACIÓN,**
    - **TANTO VOLUNTARIA COMO EJECUTIVA, POR LA TESORERÍA GENERAL DE LA MISMA.**

• **Objeto.**

1. La liquidación de las deudas con la Seguridad Social comprende los actos relativos a la determinación de las diferentes clases de deudas con la misma, posibilitando su ejecución material mediante su cumplimiento en forma voluntaria y, en su defecto, mediante su cumplimiento forzoso en vía de apremio.

A tales efectos, la liquidación tiene como objeto la realización de todos los actos identificadores de las deudas con la Seguridad Social en sus diferentes elementos como cuantía, en su caso, objeto, motivación y declaración liquidatoria y su comunicación o notificación, si procedieren, tanto si se realizan por los sujetos privados como por los órganos de las Administraciones públicas a los que corresponda tal función.

2. La gestión liquidatoria en el ámbito de la Seguridad Social consiste en la función administrativa atribuida a la Tesorería General de la Seguridad Social y demás órganos de las Administraciones públicas que se especifican en este Reglamento, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y dirigida a la determinación de las deudas con los Organismos de la Administración de la Seguridad Social a efectos de su recaudación, tanto voluntaria como ejecutiva, por la Tesorería General de la misma.

Art. 1.

**ÁMBITO:**

→ **LA REGULACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERÁ DE APLICACIÓN A LAS OPERACIONES, DECLARACIONES Y ACTOS, RESOLUTORIOS O DE TRÁMITE, DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO DE LAS DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL:**

= **CUYO OBJETO SEAN TANTO LOS RECURSOS DE LA MISMA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL,**

- **COMO LOS FRUTOS, RENTAS, INTERESES O CUALQUIER OTRO PRODUCTO DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES,**
- **INTEGRANTES DEL PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

→ **ASIMISMO, DICHA REGULACIÓN SERÁ APLICABLE:**

= **A LA DETERMINACIÓN DE LAS DEUDAS POR CUOTAS POR DESEMPLEO, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, FORMACIÓN PROFESIONAL Y CUANTOS CONCEPTOS SE RECAUDEN O SE DISPONGA EN EL FUTURO QUE SE RECAUDEN PARA ENTIDADES U ORGANISMOS AJENOS AL SISTEMA INSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,**

- **EN TANTO SE LIQUIDEN E INGRESEN CONJUNTAMENTE CON LAS CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES REGULADOS EN ESTE REGLAMENTO,**
- **EN EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL**
- **Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

→ **LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTE REGLAMENTO NO SERÁN DE APLICACIÓN A LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:**

**1º EN LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA SEGUNDA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, DE 20 DE JUNIO, PROCEDENTES DE LA ASISTENCIA SANITARIA PRESTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD EN GESTIÓN DIRECTA A LOS USUARIOS SIN DERECHO A LA ASISTENCIA SANITARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL,**

- **ASÍ COMO EN LOS SUPUESTOS DE SEGUROS OBLIGATORIOS PRIVADOS Y EN TODOS AQUÉLLOS, ASEGURADOS O NO, EN QUE APAREZCA UN TERCERO OBLIGADO AL PAGO DE LA MISMA.**
- **ESTOS RECURSOS SERÁN DETERMINADOS Y RECLAMADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, PARA SU INGRESO EN EL TESORO PÚBLICO,**
- **DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL REAL DECRETO 450/1995, DE 24 DE MARZO, SOBRE INGRESOS EN EFECTIVO DE RECURSOS ECONÓMICOS DE CENTROS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD,**
- **COMPRENDIDOS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMO SEGUNDA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

**2º EN LOS ACTOS DE LIQUIDACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE APREMIO, SEGUIDOS POR LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, QUE SE REGISTRÁN POR SUS PROPIAS NORMAS.**

**3º EN LA FIJACIÓN DE LAS APORTACIONES DEL ESTADO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONSIGNADAS EN EL PRESUPUESTO DEL MISMO**

- **Y DE LAS QUE SE ESTABLEZCAN PARA ATENCIONES ESPECIALES,**
- **LA CUAL SE EFECTUARÁ DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES ESTABLECIDOS.**

**4º EN LA DETERMINACIÓN DE LAS DEUDAS CON LAS ENTIDADES GESTORAS DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, FUERZAS ARMADAS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,**

- **LOS CUALES CONTINUARÁN RIGIÉNDOSE POR SUS NORMAS ESPECÍFICAS.**

• **Ámbito.**

1. La regulación contenida en el presente Reglamento será de aplicación a las operaciones, declaraciones y actos, resolutorios o de trámite, del procedimiento liquidatorio de las deudas con la Seguridad Social cuyo objeto sean tanto los recursos de la misma a que se refiere el artículo 4 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social, como los frutos, rentas, intereses o cualquier otro producto de los bienes muebles o inmuebles integrantes del patrimonio de la Seguridad Social.
2. Asimismo, dicha regulación será aplicable a la determinación de las deudas por cuotas por desempleo, Fondo de Garantía Salarial, formación profesional y cuantos conceptos se recauden o se disponga en el futuro que se recauden para entidades u Organismos ajenos al sistema institucional de la Seguridad Social, en tanto se liquiden e ingresen conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social en los términos y condiciones regulados en este Reglamento, en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social y en las demás disposiciones complementarias.
3. Las normas establecidas en este Reglamento no serán de aplicación a los supuestos siguientes:
  - 1º En los ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésimo segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, procedentes de la asistencia sanitaria prestada por el Instituto Nacional de la Salud en gestión directa a los usuarios sin derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social así como en los supuestos de seguros obligatorios privados y en todos aquéllos, asegurados o no, en que

[INICIO](#)

[ÍNDICE SISTEMÁTICO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

aparezca un tercero obligado al pago de la misma. Estos recursos serán determinados y reclamados por el Instituto Nacional de la Salud en nombre y por cuenta de la Administración del Estado, para su ingreso en el Tesoro Público, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 450/1995, de 24 de marzo, sobre ingresos en efectivo de recursos económicos de centros del Instituto Nacional de la Salud, comprendidos en la disposición adicional vigésimo segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- 2º En los actos de liquidación en los procedimientos administrativos de apremio, seguidos por la Tesorería General de la Seguridad Social, que se registrarán por sus propias normas.
- 3º En la fijación de las aportaciones del Estado a la Seguridad Social consignadas en el Presupuesto del mismo y de las que se establezcan para atenciones especiales, la cual se efectuará de conformidad con los procedimientos especiales establecidos.
- 4º En la determinación de las deudas con las Entidades gestoras de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas y Funcionarios de la Administración de Justicia, los cuales continuarán rigiéndose por sus normas específicas.

Art. 2.

DE LA GESTIÓN LIQUIDATORIA

3. COMPETENCIA MATERIAL Y SU REGULACIÓN:

4. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL:

COMPETENCIA MATERIAL Y SU REGULACIÓN:

- **LA GESTIÓN LIQUIDATORIA DE LAS DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL:**
  - = **SE EFECTUARÁ BAJO LA DIRECCIÓN, VIGILANCIA Y TUTELA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, POR LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,**
    - **SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS POR LA LEGISLACIÓN A LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,**
    - **Y DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS EXPRESAMENTE A OTROS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL**
    - **O DE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**
  - **CON INDEPENDENCIA DE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS POR LA LEGISLACIÓN A LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y, EN SU CASO, LOS DEMÁS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN:**
    - = **EJERCERÁN LAS FUNCIONES LIQUIDATORIAS QUE LES ESTÁN ATRIBUIDAS CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, EN LOS REALES DECRETOS REGULADORES DE LOS ACTOS Y OPERACIONES LIQUIDATORIAS DE LAS DEMÁS DEUDAS A LA SEGURIDAD SOCIAL,**
      - **ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN Y DESARROLLO DE LOS MISMOS,**
      - **SIN PERJUICIO DE LO QUE, CON CARÁCTER DE ESPECIALIDAD, ESTÉ ESTABLECIDO O SE ESTABLEZCA POR LEY O REAL DECRETO O EN EJECUCIÓN DE UNA Y OTRO.**
      - **TENDRÁN CARÁCTER SUPLETORIO LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO, LABORAL O COMÚN:**
        - **QUE SEAN APLICABLES EN FUNCIÓN DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS DE LIQUIDACIÓN DE QUE SE TRATE.**
  - **LAS OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN REALIZADAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS A ELLO:**
    - = **SE ACOMODARÁN A LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO Y EN LAS NORMAS DE APLICACIÓN Y DESARROLLO DEL MISMO.**
- **Competencia material y su regulación.**
  1. La gestión liquidatoria de las deudas con la Seguridad Social se efectuará bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y de las funciones atribuidas expresamente a otros órganos de la Administración de la Seguridad Social o de otras Administraciones públicas.

2. Con independencia de las competencias atribuidas por la legislación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y, en su caso, los demás Organismos de la Administración ejercerán las funciones liquidatorias que les están atribuidas con sujeción a las normas contenidas en el presente Reglamento, en los Reales Decretos reguladores de los actos y operaciones liquidatorias de las demás deudas a la Seguridad Social, así como en las disposiciones de aplicación y desarrollo de los mismos, sin perjuicio de lo que, con carácter de especialidad, esté establecido o se establezca por Ley o Real Decreto o en ejecución de una y otro.

Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho Administrativo, Tributario, Laboral o Común que sean aplicables en función de la naturaleza de los actos de liquidación de que se trate.

3. Las operaciones de liquidación realizadas por los sujetos obligados a ello se acomodarán a lo dispuesto en este Reglamento y en las normas de aplicación y desarrollo del mismo.

Art. 3.

### **COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL:**

→ **LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS A LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE GESTIÓN LIQUIDATORIA DE LAS DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL SERÁN EJERCIDAS, DENTRO DE SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS TERRITORIALES:**

= **POR LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE AQUELLA Y LAS ADMINISTRACIONES DE LAS MISMAS,**

- **DE ACUERDO CON LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS QUE ESTÉ ESTABLECIDA,**
- **SALVO EN AQUELLAS MATERIAS QUE EL PRESENTE REGLAMENTO, EL REAL DECRETO 1314/1984, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,**
- **Y EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN DE RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y,**
- **EN SU CASO, EL DIRECTOR GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,**
- **MEDIANTE INSTRUCCIONES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»,**
- **RESERVEN A LOS SERVICIOS CENTRALES DE LA MISMA.**

→ **LAS FUNCIONES LIQUIDATORIAS DE LAS DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL ATRIBUIDAS A LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y A OTROS ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:**

= **SERÁN EJERCIDAS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS REGULADORAS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS FUNCIONAL Y TERRITORIAL.**

#### **• Competencia funcional y territorial.**

1. Las funciones atribuidas a la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión liquidatoria de las deudas con la Seguridad Social serán ejercidas, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales, por las Direcciones Provinciales de aquella y las Administraciones de las mismas, de acuerdo con la distribución de competencias que esté establecida, salvo en aquellas materias que el presente Reglamento, el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, y el Reglamento General de Recaudación de Recursos del sistema de la Seguridad Social, y, en su caso, el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante instrucciones y demás disposiciones

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

administrativas de carácter general publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», reserven a los Servicios Centrales de la misma.

2. Las funciones liquidatorias de las deudas con la Seguridad Social atribuidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a otros órganos de las Administraciones públicas serán ejercidas de acuerdo con lo establecido en las normas reguladoras de sus respectivas competencias funcional y territorial.

Art. 4.

**NORMAS GENERALES**

**5. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y CARÁCTER REGLADO DE LA GESTIÓN LIQUIDATORIA:**

**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y CARÁCTER REGLADO DE LA GESTIÓN LIQUIDATORIA:**

- **LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN DE LOS SUJETOS, OBJETO, CUANTÍA Y CONTENIDO DE LAS DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL EFECTUADOS POR LA ADMINISTRACIÓN:**
    - = **GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.**
      - **LA EFECTIVIDAD DE LOS MISMOS ÚNICAMENTE RESULTARÁ AFECTADA:**
        - **POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL QUE DECLARE SU ILEGALIDAD Y,**
        - **EN CONSECUENCIA, LOS ANULE O MODIFIQUE.**
  - **LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN MATERIA DE GESTIÓN LIQUIDATORIA:**
    - = **CONSTITUYEN ACTIVIDAD REGLADA Y SON IMPUGNABLES EN VÍA ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 91 DE ESTE REGLAMENTO**
      - **Y EN LAS DEMÁS NORMAS DE APLICACIÓN Y DESARROLLO.**
- **Presunción de legalidad y carácter reglado de la gestión liquidatoria.**
    1. Los actos de determinación de los sujetos, objeto, cuantía y contenido de las deudas con la Seguridad Social efectuados por la Administración gozan de presunción de legalidad.

La efectividad de los mismos únicamente resultará afectada por resolución administrativa o judicial que declare su ilegalidad y, en consecuencia, los anule o modifique.
    2. Los actos de la Administración en materia de gestión liquidatoria constituyen actividad reglada y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en el artículo 91 de este Reglamento y en las demás normas de aplicación y desarrollo.
- Art. 5.